

Jdo. Instrucción Nº 2
c/ San Roque, 4 - 3ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.03
Fax.: 848.42.42.14

Sección: A
Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS**
Nº Procedimiento: **0001112/2015**
PIEZA SEPARADA A

NIG: 3120143220150004171
Resolución:

TX002

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. **FERMIN OTAMENDI ZOZAYA.**

En Pamplona/Iruña, a 22 de mayo del 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La presente pieza separada se incoó, al amparo del artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud del testimonio remitido por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra (en lo sucesivo, HTN) de un expediente abierto en dicho organismo como consecuencia de diversas informaciones periodísticas sobre presuntas declaraciones efectuadas por dos de los imputados en la pieza principal acerca de una posible actuación irregular de algún funcionario o responsable de la HTN en los expedientes abiertos a Angel Vizcay y al Club Atlético Osasuna como consecuencia de una comunicación remitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) en el año 2008 sobre extracciones de diversas cantidades de dinero de una cuenta de Osasuna por parte de Angel Vizcay.

El objeto de esta pieza separada, en consecuencia, ha sido, exclusivamente, la de determinar si en dicha concreta y puntal actuación de la Hacienda Tributaria de Navarra existen indicios de la comisión de algún delito, singularmente cohecho o prevaricación, habiéndose recibido declaración por este Instructor a todas las personas que, directa o indirectamente, han podido tener conocimiento del desarrollo de esas actuaciones administrativas, recabándose igualmente testimonio de otros procedimientos incoados como consecuencia de la información facilitada por la AEAT a la HTN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las múltiples diligencias practicadas en la presente pieza separada no se desprenden indicios racionales suficientes para apreciar la comisión de ningún tipo de delito por parte de alguno o algunos de los funcionarios o directivos de la HTN.

En el expediente original, abierto a Angel Vizcay Ventura para determinar si podía haber algún impacto fiscal en su IRPF como consecuencia de la extracción de diversas cantidades de dinero en billetes de 500 euros por parte de éste, consta una diligencia de fecha 3 de junio de 2008 en la que aquel manifestaba que el dinero extraído mediante billetes de 500 euros se había destinado al pago, por parte de Osasuna, de diversas cantidades de dinero a otros clubes de futbol, sin mayor especificación, acreditando dicha afirmación con un escrito firmado por el entonces presidente del C.A. Osasuna, Sr. Izco, en el que se indicaba que dichas cantidades habían sido extraídas de la cuenta bancaria del club para ser ingresadas, seguidamente, en la caja de éste a fin de atender diversos pagos relativos al funcionamiento habitual del Club. Siendo ello así, es lógico y ajustado a derecho que se decidiera archivar la inspección a Angel Vizcay, sin perjuicio de una deficiente documentación de dicho expediente, lo que carece, evidentemente, de trascendencia penal.

Como consecuencia de dicho documento firmado por el presidente de Osasuna, se incoó un expediente de inspección parcial al club para determinar si dichas extracciones podían tener algún impacto fiscal en el Impuesto de Sociedades de la entidad, siendo que, tras diversas vicisitudes ante la negativa de Osasuna a facilitar la información que se le reclamaba (tal y como también ocurrió en otro expediente que se había incoado al club en las mismas fechas relativo al IVA de unas operaciones de compraventa de terrenos), se aportó por parte del club los extractos de movimientos de la cuenta desde la que se había extraído el dinero por parte del Angel Vizcay, tras lo cual los dos funcionarios que realizaron la inspección parcial (dualidad funcional que no era inhabitual en los expedientes de inspección, tal como se acredita con otros de los incoados como consecuencia de similares informaciones facilitadas por la AEAT, en varios de los cuales son dos los actuarios, lo cual, evidentemente, minimiza la posibilidad de error o actuación irregular, al ser dos los funcionarios que actúan y, en consecuencia, dos las personas que tienen conocimiento de los datos sobre los que se adopta la resolución definitiva del expediente) llegaron a la conclusión de que, a los efectos de la inspección parcial abierta, es decir, a los efectos de determinar si dichas cantidades podían tener algún impacto en el impuesto de Sociedades de Osasuna (entidad, por otro lado, parcialmente exenta de dicho impuesto, por su naturaleza deportiva), dichas extracciones no relevaban ninguna irregularidad en las declaraciones sobre dicho impuesto ni hacían necesaria realizar ninguna nueva liquidación de éste.

SEGUNDO.- Ciertamente, en el expediente administrativo abierto para documentar la inspección parcial a Osasuna puede apreciarse una motivación un tanto escasa del acuerdo de archivo (acta de comprobado y conforme, en la terminología usada por la HTN), pues en dicho acto administrativo, para fundamentar el archivo y tras los razonamientos de formulario que se repiten en todos los expedientes, únicamente se indica que *“De las alegaciones practicadas y demás antecedentes resulta que en las declaraciones formuladas por el obligado tributario, correspondientes a los periodos impositivos a que se refiere este Acta, no se han advertido errores ni omisiones relativos a las operaciones de 500 euros objeto de las*

actuaciones de comprobación e investigación, considerándose correctas las liquidaciones practicadas". Como se ve, dicha fundamentación no recoge sino la conclusión a la que llegan los actuarios, pero no se explica ni motiva en base a qué se llega a dicha conclusión, lo que impide que pueda determinarse si el archivo del expediente fue correcto y ajustado a derecho o no.

Ahora bien, ello por sí solo no es suficiente para considerar, siquiera, que estemos en presencia de indicios de ningún tipo de delito, pues es reiterada la jurisprudencia que indica que la mera ilegalidad de una resolución administrativa (y con mayor motivo, la mera irregularidad derivada de una deficiente o insuficiente motivación) no constituye delito de prevaricación, pues por exigencias del principio de intervención mínima y del carácter fragmentario del derecho penal sólo las más groseras ilegalidades justifican la sanción penal, quedando para el control de la jurisdicción contencioso-administrativa las meras ilegalidades o irregularidades administrativas.

Este instructor, para realizar una instrucción lo más exhaustiva posible, reclamó de la HTN la totalidad de los expedientes incoados como consecuencia de la comunicación de la AEAT sobre extracciones de dinero en billetes de 500 euros, y ello con la finalidad de comparar otros expedientes tramitados por los funcionarios que inspeccionaron a Osasuna con el que nos ocupa atinente al C.A. Osasuna. El estudio de esos otros expedientes de inspección revela que en todos ellos la motivación para el archivo del expediente sin declaración de responsabilidad tributaria (actas de comprobado y conforme) es idéntica a la del expediente de Osasuna, apreciándose igualmente que existen diferencias en relación a la conservación o no en el expediente de documentación aportada por los contribuyentes inspeccionados, pues en algunos dicha documentación sí consta y en otros no, sin aparente motivo. De igual manera, en algunos el actuario realiza una especie de informe interno de los motivos del acta de comprobado y conforme mientras que en otros, que igualmente se archivan con acta de comprobado y conforme, dicho informe interno no consta. Es más, en algunos ni siquiera consta el acta de comprobado y conforme, archivándose el procedimiento sin resolución alguna. Todo ello pone de manifiesto que ni siquiera comparando los diversos expedientes que tramitaron los funcionarios que inspeccionaron a Osasuna se revelan diferencias sustanciales en el trámite o en la conservación de la documentación entregada que pudiera hacer pensar que hubiera existido un trato de favor a Osasuna y sí, únicamente, una deficiente documentación de los expedientes o una parquedad en la motivación de los acuerdos de archivo sin declaración de responsabilidades tributarias que, como mucho, podría tener alguna relevancia en el ámbito estrictamente administrativo, pero nunca en el ámbito penal.

Por otro lado, de las múltiples declaraciones recibidas por éste instructor tampoco se ponen de manifiesto indicios de que el archivo del procedimiento de inspección pudiera integrar un delito de prevaricación u otro (por ejemplo, cohecho) pues ninguno de los testigos que han prestado declaración han revelado ni el más mínimo dato que permita pensar que detrás de esa escasa motivación o ausencia de documentación se esconda

una actuación prevaricadora por parte de ningún funcionario o responsable político de la HTN. Nótese que la propia estructura del servicio de inspección de la HTN obligaba a que todas las actuaciones de los inspectores o técnicos fuera revisadas, al menos, por un funcionario superior, lo que pone de manifiesto que, de haberse querido favorecer a Osasuna dictando una resolución arbitraria habría sido necesario la participación de varias personas, lo que hace aún más difícil, si cabe, una actuación penalmente relevante.

Finalmente, no puede olvidarse, como indica el Ministerio Fiscal en su informe, que quien dio pábulo a la posible existencia de un trato de favor a Osasuna fue el Sr. Izco cuando declaró como imputado en la pieza principal, por tanto sin obligación de decir verdad, siendo que cuando declaró en la presente pieza, en calidad de testigo y con obligación de decir verdad, se retractó o desdijo de sus manifestaciones.

TERCERO.- En definitiva, de las diligencias practicadas no se desprende el más mínimo indicio racional de que se haya cometido delito alguno en la tramitación del expediente de inspección parcial abierto en el año 2008 al Club Atlético Osasuna como consecuencia de las manifestaciones efectuadas por Angel Vizcay en la inspección parcial que se le abrió a éste en dicho año, ni tampoco en este primer expediente, lo que implica, conforme a lo dispuesto en el artículo 779 en relación con el 637.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que procede acordar el sobreseimiento libre y archivo de la presente pieza separada.

No obstante lo anterior, como quiera que en la presente pieza existen documentos que pudieran tener relevancia en la pieza principal, concretamente los que han dado origen a esta pieza separada, procede llevar testimonio de dichos expedientes a la pieza principal de las actuaciones para que, en ella, produzcan los efectos que correspondan. A tales efectos, se llevará también testimonio de esta resolución y del auto que dio origen a la presente pieza separada.

De igual manera, con la finalidad de garantizar el carácter confidencial de los datos que constan en los expedientes abiertos a otros contribuyentes, recabados por este Instructor para su examen, habrá de devolverse a la HTN los testimonios en su día remitidos para que sea dicho organismo quien los custodie, sin dejar copia de los mismos en estas actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: El sobreseimiento libre y archivo de la presente pieza separada por no existir indicios racionales de haberse cometido hecho delictivo alguno por parte de ningún funcionario o responsable político de la HTN en las inspecciones parciales que dieron lugar a la presente pieza separada.

Llévese testimonio del auto por el que se acordó abrir esta pieza separada, de esta resolución y de los testimonios remitidos por el Director

Gerente de la HTN que dieron origen a la presente pieza a los autos principales a los efectos que correspondan en los mismos.

Devuélvase al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra los testimonios de expedientes que fueron remitidos a este Instructor en virtud de oficio de fecha 13 de marzo de 2015 a fin de que los mismos sean custodiados por dicho organismo.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, ante este Tribunal, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACIÓN**, subsidiariamente con el de reforma o por separado, en este caso, dentro del plazo de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.